

SUMARIO.

Disposiciones y comentarios.

- 43 *Proyecto de Ley.*—Proyecto de Ley orgánica de la primera enseñanza de 14 de junio presentado al Senado.
- 44 *Reglamento.*—R. D. de 16 de junio publicando el Reglamento general para el régimen de la primera enseñanza, dictado para la aplicación del R. D. de 22 de marzo último.

DE LEGISLACION ESCOLAR

Mes de junio de 1905.

DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Dejando para otro Cuaderno el examen de la mayor parte de las disposiciones dictadas ó dadas á conocer durante el mes que acaba de terminar, vamos á limitarnos en éste á la publicación de dos que descuellan por su importancia: son el proyecto de Ley orgánica de la primera enseñanza que presentó al Senado el Sr. Cortezo y el Reglamento del mismo para la aplicación del R. D. de 22 de marzo del Sr. La Cierva. Claro está que el cambio habido en la política sustituyendo en el poder al partido conservador el demócrata, disminuye considerablemente las probabilidades de un resultado práctico y efectivo de esas dos disposiciones que quizá queden sin aplicación; pero esto no obstante, su importancia y valor es tal que no deben quedar sin coleccionar y sin que sean estudiadas por el magisterio, pues no son de las que pasan sin dejar tras sí profunda huella, que sirve para encauzar en determinado sentido las reformas que en definitiva hayan de prosperar. Hay en ese conjunto de disposiciones dictadas por los señores La Cierva y Cortezo mucho de bueno y progresivo, y el partido demócrata viene obligado á aceptarlo ó á rebasarlo, yendo más lejos de donde aquellos han llegado. El proyecto de ley y el Reglamento que van á continuación son un poderoso acicate para que el Ministro actual, de otro partido en cuya bandera está escrito el mayor apoyo y la mayor extensión de la enseñanza popular, se vea obligado á proseguir esa serie de reformas de algún tiempo iniciadas. Y no hay más que dos soluciones: ó aplicarlos, ó sustituirlos por otros. Es lo probable lo segundo; pero al estudiar una nueva reforma ¿se podrá sustraer este Ministro, ni los que le sucedan, á la influencia nacida del valor real de esas disposiciones? Indudablemente que no.

He aquí por qué aunque no sean de inmediata aplicación no se puede prescindir de su estudio, aunque no haya de hacerse con tal detenimiento cual requirirían si de una manera inmediata se fueran á aplicar.

Por el momento nos limitamos á insertar el proyecto de Ley y Reglamento, sin perjuicio de dedicarnos más adelante á su estudio. Baste por ahora con decir que el Reglamento no ha mejorado los lunares que señalábamos al R. D. de 22 de marzo, y en cambio contiene cosas nuevas que á primera impresión no nos parecen muy acertadas.

He aquí las disposiciones á que nos referimos:

Proyecto de ley de 14 de junio.—*Gaceta* del 16.

*Proyecto de Ley orgánica de la primera enseñanza
presentado al Senado.*

43 Motivo de preferente estudio viene siendo en todos los países cultos, y de preocupación para los Gobiernos que los representan, el perfeccionamiento y expansión de la primera enseñanza. Explícate esta viva y perseverante preocupación por el convencimiento unánime de lo que significa dentro de la vida de las sociedades modernas la capacidad, siquiera sea elemental y básica, que por tal enseñanza se obtiene, para entrar, merced á su ayuda, en el concierto común de la vida social.

El ciudadano en los modernos pueblos, el joven en los comienzos de la vida, no pueden considerarse como organismos completos para la lucha de su existencia, para el acuerdo y el comercio con sus semejantes, ni aun para la adquisición de los medios de sostén de la propia vida, si no se hallan en aptitud para comprender lo que los demás dicen, en la forma en que la civilización con preferencia se expresa, es decir, por la palabra escrita y por la imprenta, y si no son capaces de comunicar á distancia el propio pensamiento ó consignarle de un modo permanente por medio de la escritura.

No cabe darse cuenta de la atmósfera vital que nos circunda dentro de la agitación contemporánea, ni formar un concepto, siquiera elemental, de los sitios en que los sucesos se efectúan, de la situación de aquellos lugares de donde provienen productos estimados, ó en donde se solicitan los de la propia producción, sin tener una idea, al menos aproximada, de la distribución geográfica de las naciones.

La enseñanza de la Historia, por elemental que sea, ilu-

mina los entendimientos juveniles con estímulos al ejemplo y prevenciones para el escarmiento, que constituyen en el hombre orientaciones positivas de la vida. El ciudadano á quien hoy se exige que vote é intervenga en la gestión de los asuntos públicos, de quien se espera que con conciencia cierta utilice los derechos concedidos y aspire sin violencias á la consolidación y mejora de otros aseguibles en lo porvenir, puede considerarse como un organismo tan incapaz para el papel que la Providencia le señala, si se encuentra desprovisto de los medios de la instrucción, como lo sería para la adquisición de los elementos materiales de la nutrición física el sordo mudo ó el ciego á quien se abandonara al nacer á los propios recursos de su incompleta actividad.

Si la instrucción primaria es esto, la educación elemental significa más todavía: es el robustecimiento de las condiciones físicas; es la destreza perfeccionada de las facultades mecánicas; es la dirección del carácter, en el sentido de la rectitud y de la justicia; es, en una palabra, el aprovechamiento de gérmenes de bondad y de perfección que todo niño lleva en sí, y que un cultivo inadecuado puede convertir en productos estériles ó nocivos, cuando, bien dirigidos, pueden ser origen de inestimable bienestar y riqueza para el individuo mismo y para la Patria..

No ha dejado de ser así comprendido en la nuestra el problema de la educación y de la instrucción primaria, y una larga serie de generosas tentativas vienen, como demostración evidente, á probar que nuestros hombres de Estado, nuestros Parlamentos, nuestra Prensa, nuestros publicistas y la iniciativa particular, se han esforzado y se esfuerzan activa y constantemente en la común aspiración de mejora en este ramo de la cultura nacional.

A pesar de esta unanimidad en el convencimiento y de la laudable perseverancia en el esfuerzo, es doloroso, pero necesario, confesar que, si éste no ha sido estéril, se ha mostrado bien parco, cuando menos, en producir los anhelados frutos. El número de analfabetos que arrojan nuestras estadísticas nos causa rubor como españoles, y produce tortura en nuestra alma cuando consideramos que constituye una muchedumbre de semejantes nuestros, que sólo parcialmente disfrutan de la vida de la civilización á costa de tan dolorosas pruebas consolidadas en la Historia.

No cabe aplazamiento en la investigación del remedio allí donde el dolor mortifica y la gravedad del mal se reconoce sin distinguos, y es para los Gobiernos que no afron-

tan con valentía la solución de tales problemas una responsabilidad vergonzosa la de llegar á merecer el dictado de desconocedores de su importancia, ó la de poder ser tachados de perezosos por tibieza en el planteamiento de la solución.

Pero el procurar tales remedios mediante los recursos fáciles de las reformas parciales y las disposiciones de índole transitoria es procedimiento que encierra el peligro de confundir el criterio y el juicio de todos, y el retrasar indefinidamente la solución decisiva y deseada, y ejemplo palpable de esto presenta en nuestro país el estado actual de la legislación y de las disposiciones administrativas relacionadas con este importante servicio; disposiciones que, contrapuestas unas veces y desprovistas otras del fundamento legal requerido, antes producen confusión y embaraço en su planteamiento, que facilitan la acción bien intencionada, pero poco feliz en sus resultados, de los que las interpretan y aplican.

Uno de los medios seguros, que como primordial, y ya hoy como imprescindible, se impone en nuestro país, es el de la unificación del esfuerzo, el de la orientación única de la conducta en lo presente, y, si posible fuera, en lo futuro, para no gastar en una estéril labor de iniciativa y rectificaciones la energía que armónica, perseverante y decidida hubiera, ciertamente, producido resultados más halagüeños que el ofrecido por el estado actual de cosas, con triste unanimidad reconocido y deplorado.

Esta unidad y permanencia en la orientación sólo pueden proporcionarlo las medidas legislativas y la colaboración común y desinteresada para dictarlas. El procurar lo primero, obra es del Gobierno, y al reconocerlo se presenta ante las Cortes con el proyecto á que va á dar lectura; lo segundo, también puede, en gran parte, depender de su iniciativa y ser responsabilidad suya; por eso ha procurado inspirar los preceptos que somete á vuestra aprobación, en un sentido de amplitud é imparcialidad, en que toda tendencia útil y toda conquista de la experiencia puedan tener cabida, mientras que todo exclusivismo de escuela ha sido desterrado con esmero. El resto de la importante labor de esta reforma es aún más seguro que la por el Gobierno ya proyectada, puesto que radica y estriba en los elementos que á la colaboración aporte vuestra ilustración, y depende de las facilidades que le preste vuestro patriotismo.

Madrid, 14 de junio de 1905.—*Carlos María Cortezo.*

PROYECTO DE LEY

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se comprenden en la primera enseñanza los servicios y medios correspondientes á la instrucción educativa de la niñez y del pueblo, en el grado indispensable á las necesidades comunes de la vida social.

Art. 2.º La organización y alta inspección de tales servicios competen al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante los organismos que las disposiciones legales determinen y el personal administrativo, docente y técnico que con arreglo á las mismas se organice.

Art. 3.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales contribuirán, en la misma forma que actualmente, al sostenimiento de estos servicios, y el Estado, mediante consignaciones incluídas en sus presupuestos generales, sostendrá el personal central y administrativo necesarios, y acudirá con las precisas subvenciones al mejoramiento de los servicios, construcción de locales y aumento de los medios docentes.

Art. 4.º Se consideran como Escuelas públicas, para los fines de esta ley, las sostenidas con fondos de los Municipios, de las provincias ó del Estado; las que reciban de estas entidades subvenciones para su construcción ó sostenimiento, y las de Obra pía ó Patronato, colocadas bajo el del Estado y regidas por él. En todas las Escuelas particulares que reciban subvención municipal, provincial ó de fondos generales, podrán los Centros respectivos disponer de un número de plazas gratuitas proporcional á la cuantía de la subvención que concedan, entendiéndose el carácter de públicas de tales Escuelas solamente aplicable á este concepto, y entrando en los restantes en la legislación propia de los establecimientos privados.

Art. 5.º En los establecimientos privados de primera enseñanza sólo tendrá el Gobierno la inspección correspondiente á velar por la higiene y las buenas costumbres. Los establecimientos de este género pueden ser fundados y regidos por personas desprovistas de títulos académicos.

TÍTULO PRIMERO

CENTROS CONSULTIVOS

Art. 6.º El Ministerio de Instrucción pública utilizará como Centros consultivos para la organización, reformas, modificación de planes, tramitación de expedientes de per-

sonal y demás asuntos en que lo estime conveniente, al Consejo de Instrucción pública, á la Junta Central de primera enseñanza, á las Reales Academias y, en general, á los Cuerpos consultivos dependientes del Estado cuyos informes pueda considerar necesarios en cada caso.

Art. 7.º Compondrá la Junta Central de primera enseñanza, con residencia en Madrid, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Inspector Jefe del Cuerpo, el Director del Museo Pedagógico, dos Profesores y dos Profesoras de la Escuela Normal de Madrid y cuatro individuos nombrados libremente por el Ministro y que se hayan ocupado de un modo preferente en publicaciones y estudios pedagógicos.

A esta Junta estará conferido, mediante un reglamento especial, el informe de todos los asuntos relativos á personal, que actualmente se envían á consulta al Consejo de Instrucción pública, y al propio tiempo actuará como Comisión técnica en la consulta de la adquisición de mobiliario escolar, de modelos de construcción de Escuelas y de los demás asuntos técnicos que se remitan á su informe por el Ministerio de Instrucción pública ó por la Subsecretaría.

Art. 8.º La parte electiva de esta Junta se renovará cada cinco años por el Gobierno, exceptuándose de esta renovación los individuos de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública.

Aparte el despacho de los informes que por la Superioridad se le pidan, podrá proponer al Gobierno las reformas y modificaciones en el plan de estudios, en la organización del personal y en las adopciones del material que estime oportuno.

Art. 9.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza estarán constituídas por el Gobernador Presidente; un Vicepresidente, elegido por ella de entre sus individuos; un Sacerdote, nombrado por el Obispo; el Director del Instituto provincial y Director y Directora de las Escuelas Normales; un Juez de primera instancia, con residencia en la capital; un Director de Colegio privado; un Arquitecto provincial; el Inspector provincial de Sanidad, el más antiguo de primera enseñanza de la provincia; dos padres y dos madres de familia, designados por el Rector de la Universidad entre los que actualmente tengan hijos en las Escuelas públicas ó privadas de la capital, y será Secretario de esta Junta el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia.

La renovación de los individuos electivos ó que no pertenezcan á la Junta por razón determinada del cargo, se hará cada cinco años por el Gobernador de la provincia.

Art. 10. Habrá en cada Municipio una Junta local de primera enseñanza, compuesta del Alcalde, Presidente; un Sacerdote, designado por el Obispo de la diócesis; un Inspector municipal de Sanidad; el Profesor de enseñanza más antiguo; un Inspector de primera enseñanza, donde lo hubiere, que actuará de secretario; dos padres y dos madres de niños que estén recibiendo enseñanza en las Escuelas públicas del Municipio. Cuando no hubiere Inspector de primera enseñanza en la capital del Municipio, será Secretario el del Ayuntamiento.

En los Municipios cuyo vecindario exceda de 20.000 almas, se duplicará el número de los Vocales en cada concepto, y los de elección serán siempre designados por el Gobernador de la provincia, quien los renovará por mitades cada cinco años en todos los Municipios.

TÍTULO II

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 11. En cada provincia habrá, como definitivo, el número de Inspectores que se señale en el reglamento de Inspección de primera enseñanza de marzo de 1905, distribuidos del modo siguiente:

1 Inspector Jefe adscrito al Ministerio de Instrucción pública, con residencia en Madrid.

10 Inspectores de distrito universitario de primera clase.

49 Inspectores provinciales de segunda clase, y

90 Inspectores provinciales de tercera clase.

Todos ellos tramitarán los expedientes y ejercerán sus funciones según las reglas establecidas en el reglamento especial.

Art. 12. Habrá además, en las poblaciones en que existan más de 20 Escuelas, los Inspectores municipales necesarios, cuyas asignaciones sufragarán los Ayuntamientos respectivos, pero cuyo nombramiento hará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 13. Los Inspectores que ingresen después de promulgada la presente ley habrán de tener el título de Maestro Normal, y, aparte de las condiciones de demostración de aptitud que se señalan en el reglamento, haber servido más de cinco años en Escuelas públicas.

Art. 14. Los Inspectores serán, por ahora, dos por provincia, y su aumento á mayor número se hará progresiva-

mente por diez cada año, distribuídos en la forma que proponga la Junta Central de primera enseñanza.

El total de Inspectores de la tercera categoría se distribuirá según las necesidades de extensión, de medios de comunicación ó de Escuelas de las provincias, no pudiendo pasar de cuatro el número de los que residan en una misma, ni de dos los que residan en la capital, incluyendo al de segunda clase. El resto hasta el número de cuatro, donde los hubiese, residirá en poblaciones distintas de la capital, según convenga al servicio.

Estas distribuciones se harán por quinquenios, ó conforme vaya completándose su número, por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta Central de primera enseñanza.

Art. 15. El cargo de Inspector central lo desempeñará, por ahora, una persona propuesta al Gobierno, en terna, por la Junta Central de primera enseñanza, y tendrá la gratificación que prudencialmente se le marque en el presupuesto. Este cargo durará un quinquenio, al cabo del cual será renovado ó provisto en propiedad en un individuo del cuerpo de Inspectores que reúna las condiciones que en su reglamento se marquen.

Art. 16. La inspección higiénica y sanitaria de las Escuelas estará á cargo de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad, en la forma que determinan los respectivos reglamentos é instrucción general del ramo. En las poblaciones de más de 50.000 almas podrán los Ayuntamientos sostener con sueldos ó gratificaciones especiales Inspectores médicos de Escuelas, que nombrará el Ministerio de Instrucción pública.

TÍTULO III

ASUNTO Y CONDICIONES DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 17. Comprenden los estudios de primera enseñanza: los elementos de Lectura, Escritura y Lenguaje, Geografía é Historia general y particular de España, Aritmética, Geometría y Dibujo, Higiene, Rudimentos de Ciencias físicas y naturales, Religión y Moral, Derecho usual é Instrucción cívica, Canto, Ejercicios corporales y Trabajos manuales.

Además se enseñará á los niños Elementos de Agricultura, en los puntos donde conviniera hacerlo con carácter práctico, y á las niñas, Elementos de Labores y Economía doméstica.

Art. 18. La forma en que éstos estudios se darán á los

niños será la graduada, que se planteará desde luego en todos los Municipios en donde hubiere tres ó más Maestros. En los de menor número de Escuelas se hará la adaptación al sistema por secciones, del modo que más pueda asimilarse al completo sistema graduado, haciendo mixtas para ello las Escuelas de niños y niñas, ó dividiendo las Escuelas de cada sexo en dos secciones, con asistencia alternativa de mañana y tarde, según las Juntas locales, á propuesta de los Maestros, determinen.

El Inspector de primera enseñanza de la provincia resolverá, en caso de que no exista acuerdo entre la Junta y el Maestro, el sistema que deba adoptarse.

Art. 19. Los programas de los tres grados en que fundamentalmente deben dividirse los estudios referidos serán redactados por la Junta Central de primera enseñanza, con instrucciones y epígrafes minuciosos, de suerte que puedan servir de guía á los Maestros para la adaptación del sistema, procurando que en estos programas predomine el sentido práctico y experimental.

Art. 20. Los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambos inclusive, deberán aparecer inscritos en las Escuelas de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. La obligación de asistencia, en los Ayuntamientos que nominalmente se designen como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, se hará efectiva por los Alcaldes respectivos, amonestando por primera vez, y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos, ó que, una vez inscritos, eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática á este precepto dará lugar al paso de tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Las faltas no justificadas de los alumnos, una vez conocidas por la autoridad municipal, por comunicación del Maestro ó por comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será castigada con la multa de 0,50 pesetas á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

Art. 21. La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, agregando á la lista, en el mes de diciembre de cada año, los que durante él hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente á la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100

de la población total, y las escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos. Los datos necesarios para esta lista se pedirán con la debida anticipación á los Inspectores de los distritos universitarios, quienes la enviarán, con el V.º B.º, al Rector.

Art. 22. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refiere el artículo anterior, deberán publicar anualmente, en la última quincena del mes de septiembre, la lista de los niños de su Municipio que, según los padrones, la estadística municipal ó el censo, estén comprendidos en la edad escolar de los seis á los doce años, y, por tanto, obligados á recibir la primera enseñanza. Se mencionará en esta lista, individualmente, el padre, tutor ó encargado á quien, en cada caso, corresponde la obligación de velar por la educación del niño.

Art. 23. La enseñanza recibida en escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos será considerada como privada ó no oficial, y los padres de familia deberán proveerse de certificaciones de los Directores de las escuelas ó colegios particulares para demostrar la asistencia de los alumnos, ó responderán ante el Inspector del distrito correspondiente de la forma en que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica.

La contravención de estas prescripciones se castigará por las autoridades municipales con multas de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotación ó talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar sin que justifiquen haber recibido y estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 25. La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último á las autoridades ó Asociaciones benéficas que los recojan.

A unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta ley y en el Código penal, del incumplimiento de esta obligación.

Art. 26. La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada, para los niños de diez á once años, á los seis meses del año, desde octubre á marzo, y para los de once á doce años, á los tres meses de noviembre, diciembre y enero.

Al terminar la edad escolar recibirán los niños, del res-

pectivo maestro, un certificado que acredite que durante ella han asistido á la escuela. Lo mismo harán durante su asistencia en caso de traslación de domicilio de los padres, y cuando los niños antes de llegados los doce años, y mediante el correspondiente examen, demuestren haber adquirido de un modo suficiente los estudios á que se refiere el artículo 17.

Art. 27. La adquisición de los conocimientos enumerados en el art. 17, como constitutivos de la primera enseñanza, será absolutamente gratuita en las Escuelas públicas para todos los niños de ambos sexos que se encuentren comprendidos en la edad escolar que se determina en el artículo 20.

Art. 28. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis á doce años, el número de Escuelas públicas se determinará con arreglo al censo general de población y en la siguiente forma.

En toda población ó distrito de 600 almas existirá una Escuela primaria de niños y otra de niñas.

En las poblaciones de 2.000 habitantes habrá dos Escuelas primarias de niños y dos de niñas, y se aumentará á este número una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes.

En las poblaciones de más de 30.000 almas podrán computarse con las oficiales para esta proporción las Escuelas privadas ya establecidas, ateniéndose á las reglas del artículo 30.

Art. 29. En los Municipios, Concejos, Parroquias y demás agrupaciones de vecinos en que, por la distancia de los más próximos, no pueda agruparse la población en el número determinado en el artículo anterior, habrá Escuelas mixtas para niños de ambos sexos. Al frente de éstas se pondrán, con preferencia, maestras de primera enseñanza.

Art. 30. Para computar escuelas en los centros de población de más de 30.000 habitantes, será estimado en su totalidad el número de niños que acudan á las escuelas de fundaciones particulares absolutamente gratuitas (Asilos, Escuelas confesionales, etc.).

Respecto á las Escuelas privadas retribuídas por los alumnos, sólo se computarán en el 50 por 100 de su población para los fines de la obligación escolar de los Ayuntamientos.

Art. 31. Ninguna escuela deberá exceder de 60 alumnos, sea de uno ú otro sexo, mixta ó de párvulos.

El número en las de adultos se adaptará también á este

tipo en lo posible, según la organización que en cada localidad se les dé, con arreglo á las disposiciones especiales.

Ari. 32. En todo Municipio de más de 1.000 habitantes habrá, por lo menos, una Escuela de adultos, cuya enseñanza se dará con arreglo á las disposiciones del reglamento especial de primera enseñanza.

Asimismo se procurará, en las poblaciones en que el número de habitantes lo haga posible, y será obligatorio en las de más de 10.000, la existencia de Escuelas de párvulos, que habrán de estar á cargo de maestras, con preferencia.

La asistencia á estas dos clases de Escuelas de párvulos y adultos no será obligatoria.

Art. 33. Los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y el Gobierno, procurarán que las Escuelas de párvulos se instalen según el sistema de Jardines de la infancia ó fröebelianos, y fomentarán y subvencionarán las Escuelas de niños anormales y escuelas correccionales, consignando al efecto en sus presupuestos las cantidades que su estado económico les consienta y reglamentando su régimen con disposiciones apropiadas.

Art. 34. En las capitales de provincia, y bajo la inspección de la Junta de Instrucción pública correspondiente, se crearán escuelas de primera enseñanza, superior ó complementaria, en las que, conforme á un reglamento y programa que redactará la Junta central de primera enseñanza, se facilitará á los jóvenes de doce á quince años que lo desearan los estudios de perfeccionamiento de las materias comprendidas en los programas de instrucción primaria, y en especial las de Contabilidad y Geografía, además de las Lenguas vivas. Estas escuelas, que serán retribuídas por los alumnos, podrán ser fundadas por profesores no oficiales; tendrán el número de plazas gratuitas que sus directores concierten con las entidades que las subvencionen, y podrán dar un certificado de adquisición de tales conocimientos, que será necesario para el ingreso en las Escuelas de Comercio, Artes é Industrias y demás enseñanzas hoy llamadas especiales, aparte de las pruebas que los reglamentos respectivos determinen.

TÍTULO IV

PROFESORADO PÚBLICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 35. Los maestros de primera enseñanza constituirán un Cuerpo compuesto de los individuos necesarios pa-

ra nutrir las Escuelas públicas en el número que por las leyes se determine.

Todos tendrán un título de igual categoría: el de maestro ó maestra de primera enseñanza, excepto los dedicados á la normal, que se denominarán profesores de enseñanza normal.

Art. 36. Sólo podrán dar enseñanza primaria en las Escuelas públicas los maestros provistos del título de profesores de primera enseñanza, ó los Profesores Normales, en la forma que más adelante se determina.

Art. 37. Para el desempeño de todos los cargos del Profesorado de primera enseñanza será condición precisa el poseer el título de Maestro, obtenido en una Escuela Normal nacional ó extranjera, siempre que el poseedor del título extranjero sea español. Se exceptuarán de esta última condición los profesores de Lenguas vivas, quienes serán preferentemente elegidos entre los nacionales de los países en que se hable el idioma por ellos explicado, y no necesitarán el título de Maestro de primera enseñanza, aunque sí demostrar su capacidad, mediante las pruebas que el reglamento les exija.

Art. 38. Los maestros y maestras en ejercicio activo serán clasificados con arreglo á la escala que se marca en el Real decreto de 22 de marzo de 1905, ateniéndose á las reglas del reglamento dictado para la formación del referido escalafón.

Art. 39. El ingreso de los maestros y maestras en el Profesorado público se hará, por ahora, mediante oposición para las plazas de las categorías 8.^a, 4.^a y 1.^a, en los casos que el reglamento especial á este efecto dictado determine.

Quedan excluidos de la necesidad de oposición para el ingreso en las categorías inferiores á la 4.^a, ésta inclusive, los profesores que hayan obtenido el grado Normal, conforme á ésta ley, y para su ingreso se marcará un turno especial en el aludido reglamento.

Art. 40. El ingreso en la octava categoría de los maestros que actualmente tienen sueldos menores de 625 pesetas, se hará por oposición entre éstos mismos hasta que todos los solicitantes hubiesen adquirido este sueldo regulador.

Los ascensos se harán mediante las condiciones marcadas en los reglamentos de Instrucción primaria. Para ascender desde la octava á la cuarta categoría no necesitarán cambiar de localidad los maestros. Las vacantes de la

cuarta á la primera podrán cubrirse por traslación, sometiéndose siempre á las prescripciones del reglamento antes citado.

Art. 41. Los nombramientos de aspirantes aprobados por oposición para la octava, cuarta y primera categorías, se considerarán como provisionales, y los con ellos agraciados no recibirán el nombramiento definitivo hasta desempeñar durante dos años la escuela á que fueran destinados, y previo informe del Inspector provincial, oída la Junta local, y resolución del Rector, en vista de estos informes. En caso favorable, se computarán para los derechos pasivos los dos años servidos provisionalmente. Este período provisional no se exigirá á los actuales maestros propietarios de menos de 625 pesetas, ni á los de la cuarta y primera categorías que hayan desempeñado en propiedad una Escuela pública durante más de dos años.

Art. 42. Los maestros encargados de la enseñanza de adultos percibirán las gratificaciones y se someterán á la forma de organización que se prescriba en el reglamento especial de primera enseñanza.

Art. 43. Cada Ayuntamiento deberá proporcionar, en local de su propiedad, habitación á los maestros, independiente de la escuela, ó pagar los alquileres de la habitación, sin que se pueda entregar el importe de este último concepto, directamente, al maestro.

Art. 44. Los maestros ó maestras y los antiguos auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, y sus viudas y huérfanos legítimos, disfrutarán de los derechos pasivos que por clasificación les corresponda conforme á la ley de julio de 1887, reglamento de 25 de noviembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Art. 45. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, que serán los siguientes:

1.º El 6 por 100 de descuento del sueldo de cada maestro en activo.

2.º El 4 por 100 de los jubilados y pensionistas y las subvenciones que en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública se consignent para compensar la disminución de las cuotas que por substitutiones, material y otros conceptos antes ingresaban, deduciendo el aumento que el exceso del descuento actual impone á los sueldos.

3.º Las donaciones particulares.

Art. 46. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilación como por

pensiones, sea cualquiera el sueldo regulador y de derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de Derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley. No podrán servir como reguladores los sueldos que se establezcan por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

TÍTULO V

LOCALES Y MATERIAL DE ESCUELAS

Art. 47. Corresponde á los Ayuntamientos el deber de proporcionar y conservar el local para la instalación de las escuelas, con las condiciones de amplitud y adaptación posible á las exigencias de la Higiene y la Pedagogía, conforme á las reglas que se marcan en el Real decreto de 28 de abril de 1905 y su instrucción adjunta. También corresponde á los Ayuntamientos el proporcionar habitación á los maestros y maestras, en las condiciones de comodidad y decoro que les sea dable, y teniendo en cuenta las prescripciones del art. 38 de esta ley.

Art. 48. En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública se consignará anualmente el crédito que se estime conveniente para auxiliar á los Ayuntamientos que, no teniendo para ello recursos suficientes, deseen construir edificios destinados á Escuelas públicas. Para la distribución de este crédito se seguirán las prescripciones del Real decreto de 28 de abril de 1905

Los Ayuntamientos que demostraren, mediante el expediente necesario, la penuria extrema de sus recursos, cuando el presupuesto total de construcción de Escuelas no pase de 15.000 pesetas, podrán recibir íntegro este auxilio del Estado.

Art. 49. También podrá el Gobierno, cuando lo estime oportuno, conceder á algunos Municipios subvenciones-anticipos, que consignará aquél en sus presupuestos, para fomentar la construcción de los locales escolares, reintegrándose de tales adelantos en la forma y con el interés que una ley especial marque al efecto.

Art. 50. Se declaran de utilidad pública las expropiaciones de los terrenos necesarios para emplazar y ampliar los edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza.

Art. 51. El material de las Escuelas públicas se dividirá en tres clases:

1.º Material fijo, que recibirán los Maestros de los Ayuntamientos ó de los auxilios del Estado, entendiéndose

por este material el de los utensilios de enseñanza que de una manera fija y permanente constituyan su mobiliario, y los enseres, cuadros, pizarras, armarios y colecciones que no necesiten de renovación frecuente.

2.º Material pedagógico, renovable, que adquirirán los Maestros mediante presupuesto aprobado por la Junta provincial y por la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública, y

3.º Material de limpieza, con sus servicios anejos, que habrá de ser aprobado por presupuesto especial por la Junta local correspondiente.

A estas dos últimas variedades del material subvendrán también los Ayuntamientos con el auxilio del Estado.

Art. 52. La Junta Central de primera enseñanza propondrá también al Gobierno la forma que crea adaptable para instalar, como ensayo primeramente, y como expansión gradual después, los baños, cantinas y Cajas escolares.

TÍTULO VI

ESCUELAS NORMALES

Art. 53. Dependiendo de los Rectorados de cada distrito universitario, habrá en su capital una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, pudiendo además las Diputaciones provinciales crear, en sus capitales respectivas, las que su presupuesto les consienta, sometiéndolas á los preceptos de esta ley y reglamento de Normales.

Las Escuelas que actualmente existen en las capitales de provincia, continuarán en las mismas condiciones de concierto que hoy tienen con el Estado.

Art. 54. Los estudios que constituyen la enseñanza de las Escuelas Normales, serán los siguientes, distribuídos en cuatro grupos:

Primer grupo

Lengua castellana, con ejercicios de Análisis y lectura expresiva y comentada.—Aritmética.—Física.—Geografía general y particular de España.—Música y Canto.—Caligrafía y Dibujo geométrico.—Historia general.

Segundo grupo

Doctrina y Moral cristiana.—Lengua castellana, ejercicios de Ortografía y Sintáxis.—Aritmética y Algebra.—Química.—Elementos de Astronomía.—Historia de España.—Música y Canto (semanal).—Dibujo de adorno.—Tra-

bajos manuales.—Nociones de Fisiología, Lógica y Moral aplicadas á la educación.

Tercer grupo

Derecho usual é Instrucción cívica.—Lengua castellana, Ortografía y Prosodia; lectura en verso.—Geometría, Agrimensura y Topografía.—Historia Natural.—Higiene.—Francés.—Ejercicios prácticos de traducción.—Dibujo de figura y trabajos manuales.—Pedagogía y Metodología con prácticas de enseñanza.—Música y Canto (semanal.)

Cuarto grupo

Ética y Legislación escolar.—Nociones de Literatura.—Análisis crítico.—Teoría é Historia de las Bellas Artes.—Agricultura.—Francés.—Ejercicios de traducción y conversación.—Dibujo natural y trabajos manuales.—Prácticas de enseñanza y organización de Escuelas.

Art. 55. Las materias enumeradas en el artículo anterior se cursarán, así en las Escuelas Normales de Maestros como en las de Maestras, con las siguientes modificaciones respecto á estas últimas: el Derecho usual se reducirá á los actos más comunes en la familia, y la Instrucción cívica se substituirá por nociones relativas á los derechos y deberes de la mujer; los elementos de Algebra se substituirán por ejercicios de Cálculo mercantil y Contabilidad por partida doble; las nociones de Agricultura, por otras de Economía é Higiene domésticas, comprendiendo en ellas el cuidado de niños y enfermos.

En el Dibujo y en los trabajos manuales se procurará dar aplicaciones propias á las labores del sexo. En donde sea posible se organizarán enseñanzas prácticas de Cocina.

Art. 56. La forma y detalles de adquisición y aprobación de estos estudios y el título de reválida se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 57. El ingreso en las Escuelas Normales se hará previo el examen que se determine en el reglamento.

Los aspirantes deberán tener la edad mínima de quince años cumplidos, y no excederán de la de veinticinco.

Art. 58. Aneja á cada Escuela Normal habrá una Escuela graduada, cuando menos, en cuatro grados de párvulos, elemental, medio y superior, con el número suficiente de Maestros y medios de enseñanza, y en ellas harán sus prácticas los alumnos normales, rigiéndose por los reglamentos de las respectivas. Estas prácticas se harán también por todas las Escuelas públicas de la capital, de

acuerdo con lo que disponga el Inspector Jefe de la provincia y el Director ó Directora de la Normal.

Art. 59. Habrá una Escuela Superior de Estudios pedagógicos, exclusivamente dedicada al perfeccionamiento de las enseñanzas normales y á la provisión del grado de Profesor normal, que capacitará para el Profesorado de las Escuelas provinciales de esta clase, para los Inspectores, para los de Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes y para las Escuelas primarias públicas, según las reglas que en los respectivos reglamentos se establezcan.

La enseñanza en esta Escuela se dará á un número limitado de alumnos Profesores, que ingresarán por oposición y permanecerán dos años de internado, sometidos á la forma de enseñanza y prácticas que se determinen por un reglamento especial.

Art. 60. Las materias que se comprenderán en los estudios de la Escuela Superior de Pedagogía serán las siguientes:

Sección de Letras

Gramática general con ejercicios de redacción y nociones de Filología.

Literatura general y española.

Ampliación de la Lengua francesa.

Lengua alemana ó inglesa.

Ética y Derecho, particularmente el político y administrativo.

Sociología y Economía política.

Geografía política y descriptiva, general y particular de España.

Historia política y de la civilización, universal y de España.

Estética é Historia del Arte.

Música y Canto.

Sección de Ciencias

Aritmética superior y ampliación del Algebra.

Ampliación de la Geometría y sus aplicaciones.

Cosmografía.

Física y Meteorología.

Química general y aplicaciones á la industria.

Historia Natural y Geología.

Anatomía humana, Biología é Higiene.

Sección de Pedagogía

Antropología pedagógica y estudio del niño.

Antropometría.

Teoría de la educación y aplicación á los niños anormales.

Metodología y organización pedagógica de escuelas.

Higiene escolar.

Legislación comparada de primera enseñanza y especial de España.

Historia crítica de la Pedagogía.

Prácticas de educación y enseñanza.

Sección de trabajos manuales

Ampliación del Dibujo.

Caligrafía.

Modelado y vaciado.

Trabajos en papel, cartón, etc.

Idem en maderas, talla, etc.

Idem en alambre, hierro, etc.

Ejercicios prácticos de Topografía y Agricultura.

Gimnasia.

Art. 61. Las asignaturas de Lengua francesa é inglesa ó alemana, á elección, y la Metodología serán comunes á todas las Secciones.

Art. 62. Los alumnos que aprueben las materias de la Sección ó Secciones que elijan, podrán hacer las correspondientes reválidas y obtener los títulos correspondientes, que les habilitarán para la enseñanza de las materias respectivas en las Escuelas Normales. Los que obtengan el título de Maestro normal de la Sección de Pedagogía tendrán además opción á las plazas de Inspectores de primera enseñanza, previas las condiciones exigidas por esta ley respecto á su práctica como Maestros. También podrán optar á las plazas de Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Mientras se crea la Escuela Superior de Pedagogía para Profesoras, podrá obtenerse el título correspondiente en la Escuela Normal de Maestras de Madrid, restableciéndose en ella al efecto el grado Normal en la forma prevenida en esta ley para los Profesores, pero con análogas modificaciones á las que se determinan en el artículo 55 para las Escuelas Normales de Maestras, añadiendo aplicaciones de la Pedagogía á las Escuelas de párvulos.

Art. 64. En las Escuelas Normales, así de Maestros como de Maestras, y en la Superior de Pedagogía, se darán las enseñanzas con carácter práctico y de aplicación,

y mediante procedimientos intuitivos y de experimentación, excursiones instructivas, etc., en aquéllas que lo consientan, procurándose en todas ejercitar las facultades naturales de los alumnos y obtener de éstos la colaboración activa que se origina del esfuerzo personal hábilmente excitado. Las enseñanzas que duren más de un curso se expondrán conforme al orden cíclico.

Art. 65. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y previa consulta de la Junta Central de primera enseñanza, se publicarán las instrucciones necesarias para la aplicación de los precedentes planes de enseñanza. En ellos se determinarán, por vía de direcciones que sirvan de guía á los respectivos Profesores, el contenido mínimo de cada enseñanza y los problemas ó puntos capitales que deben tratarse, indicando á la vez los medios de acción que conviene emplear en la misma y el sentido con que han de desenvolverse todas.

Art. 66. Los anteriores planes de estudios no podrán variarse en todo ó en parte antes de los cinco años de haberse empezado á aplicar, y previa consulta del Consejo de Instrucción pública, al que será preciso oír para cualquier modificación que, pasado dicho tiempo, se pretenda introducir. Llegado este caso, no podrán hacerse en ellos nuevas alteraciones hasta después de otros cinco años, y así sucesivamente.

Art. 67. La Escuela Superior de Estudios pedagógicos de Maestros se establecerá desde luego, procurando que lo sea en población de la provincia de Madrid próxima á la capital, en edificio del Estado, ó admitiendo las proposiciones que á este efecto pudieran hacer los Ayuntamientos que estén en las anteriores condiciones.

La Escuela Superior de Estudios pedagógicos de Maestras deberá estar en Madrid, y se instalará cuando lo consientan los recursos del Presupuesto, dándose hasta tanto en la Escuela Normal de Maestras la enseñanza y grado correspondientes.

Art. 68. La edad de ingreso en las Escuelas Superiores de Estudios pedagógicos no excederá de veinticinco años, siendo condición indispensable la de poseer el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, ó el de Doctor, Licenciado ó Bachiller de cualquiera Facultad, si en estos últimos casos ha aprobado el aspirante en una Escuela Normal los cursos de Pedagogía que en ella se exigen por el plan vigente.

Art. 69. A la terminación de los dos años de permanen-

cia en la Escuela Superior de Estudios pedagógicos sufrirán los alumnos el examen de reválida, y, una vez aprobados, serán clasificados por orden de mérito en cada promoción, constituyéndose con las promociones sucesivas un escalafón, que será clasificado por orden riguroso en la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y publicado cada año en la *Gaceta*.

Para la adjudicación de los puestos á que da derecho el título de Maestro normal, se seguirá el orden de antigüedad de las promociones entre sí, y el preferente de los números en cada promoción y en cada Sección.

Art. 70. El Profesorado de la Escuela Superior de Estudios pedagógicos se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta Central de primera enseñanza, entre los profesores de los Centros de enseñanza oficial, ó por elección libre entre personas de demostrada competencia, y será revisado por la misma Junta cada cinco años, renovándolo ó substituyéndolo según las solicitudes de los interesados y los resultados obtenidos por ellos en la enseñanza.

Art. 71. Será condición precisa para desempeñar cualquier cargo en el Profesorado numerario ó auxiliar de las Escuelas Normales la de estar en posesión del título normal ó la de ser Licenciado en Ciencias ó Letras, siempre que éstos últimos se hallen en posesión del título de la Sección de Pedagogía de la Escuela Superior de Pedagogía.

Art. 72. El cargo de Director ó Directora de la Escuela Normal es de libre elección del Ministerio de Instrucción pública entre los profesores numerarios de cada escuela, sin más limitación que la del derecho adquirido por oposición especial á la plaza de Director ó Directora de que se trate. En cada Escuela Normal habrá un Secretario, cargo que proveerá la Subsecretaría del Ministerio en uno de los profesores auxiliares, á propuesta del Claustro de la escuela.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales ingresarán en el Tesoro, con arreglo á la ley de julio de 1887, el importe de los gastos á que ascienda el sostenimiento de las Escuelas Normales.

La Escuela Superior de Estudios pedagógicos será sostenida por el Estado, mediante las cantidades que se fijen en los presupuestos generales.

Art. 74. Subvencionado por el Estado irá al extranjero, y principalmente á las Escuelas Normales de ampliación de Francia, Suiza y Bélgica, el número de maestros

que las consignaciones del presupuesto consientan.

La permanencia en el extranjero, para llevar á cabo estos estudios de ampliación, será de dos años.

La designación de estos profesores se hará por oposición efectuada en idioma francés, lo mismo en los ejercicios orales que en los escritos.

TÍTULO VII

BIBLIOTECA, MUSEO Y ALMACÉN PEDAGÓGICOS

Art. 75. En cada capital de distrito universitario, y aneja á la Biblioteca de la Universidad, existirá una Biblioteca pedagógica de distrito, con ejemplares duplicados, y aun múltiples en lo posible, á la disposición de los maestros Normales en ejercicio é Inspectores, quienes podrán disponer de los ejemplares duplicados durante tres meses, mediante recibo. Se entregarán ó enviarán certificados al Bibliotecario de la Universidad al hacer el pedido del libro.

Art. 76. También existirán en las capitales de provincia, bajo la vigilancia de las Juntas provinciales, Bibliotecas pedagógicas provinciales, fundadas en principios análogos á las de distrito universitario, y á disposición de los maestros de primera enseñanza de la provincia. La custodia de las Bibliotecas provinciales estará á cargo del Secretario de la Junta provincial de Instrucción primaria.

Estas Bibliotecas, como las de distrito, se nutrirán de los envíos que el Ministerio de Instrucción pública haga, de los donativos particulares y de las adquisiciones á cargo del Material pedagógico que corresponda á las provincias y que disponga la Junta provincial de primera enseñanza.

Art. 77. El material pedagógico fijo adquirido por el Estado se depositará en un almacén central, bajo la dependencia y vigilancia del Museo pedagógico, y en almacenes situados en cada distrito universitario, con objeto de acudir á la renovación del mobiliario y las colecciones que á la Junta provincial de la capital de distrito se la pidan.

La custodia de estos almacenes de distrito corresponderá al Inspector respectivo.

Art. 78. El Museo pedagógico nacional continuará en Madrid, y su organización será la que el reglamento respectivo marque.

Madrid 14 de junio de 1905.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo*.

R. D. de 16 de junio.—*Gaceta* del 19.

Reglamento general para el régimen de la primera enseñanza, dictado para la aplicación del R. D. de 22 de marzo último.

44 Para aplicación del Real Decreto de 22 de marzo último, dictado con informe del Consejo de Instrucción pública y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo*.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SOSTENIMIENTO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA PÚBLICA

Artículo 1.º Para atender al sostenimiento de las obligaciones de primera enseñanza, los Municipios continuarán ingresando, por ahora, en el Tesoro, y en la forma que determinan las disposiciones del Ministerio de Hacienda, las cantidades que para este servicio tuviesen consignadas en los presupuestos del año 1901, por los siguientes conceptos:

- a) Sueldos personales de los maestros.
- b) Idem de los auxiliares.
- c) Retribuciones convenidas.
- d) Asignación de material para Escuelas diurnas.

Cuando en el presupuesto municipal no se consigne cantidad alguna por el concepto de retribuciones, estará obligado el Municipio á ingresar para este servicio el 25 por 100 del sueldo legal del maestro, á quien será acreditado por el Tesoro en la forma que determina el apartado B de la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas necesarias para determinar y comunicar al de Hacienda el cupo que deba satisfacer cada Ayuntamiento al Tesoro por estas obligaciones.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de Municipios limítrofes que consideren útil la creación de Escuelas comunes, podrán mancomunarse para el sostenimiento de las mismas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de noviembre de 1904.

CAPÍTULO II

NÚMERO Y DESTINO DE LOS MAESTROS

Art. 4.º El número de maestros y maestras de las Escuelas públicas se aumentará sucesivamente, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar, hasta llegar á 30.000 entre maestros y maestras, según dispone el artículo 3.º del Real decreto de 22 de marzo del presente año.

Art. 5.º El destino de los maestros y maestras de Escuelas públicas es independiente de la categoría en que figuren y del sueldo que perciban; pero á las capitales de provincia y á las poblaciones de más de 20.000 almas sólo podrán ser destinados maestros y maestras de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta.

Art. 6.º Los maestros de las Escuelas públicas, sea cualquiera la categoría á que pertenezcan, deberán desempeñar los cargos á que se les destine, sin derecho á otra retribución por parte del Estado, que la correspondiente á su categoría.

Art. 7.º En los distritos escolares de población inferior á 600 almas habrá, por lo menos, un maestro ó una maestra; en los de 600 á 2.000, un maestro y una maestra, y en los de mayor número de habitantes, un maestro y una maestra por cada 1.000 almas.

Art. 8.º En los distritos escolares donde haya Colegios de enseñanza privada se computarán, para los efectos del artículo anterior, los maestros y maestras de dichos establecimientos; pero en ningún caso el número de maestros y maestras de Escuelas públicas será inferior á la tercera parte del total que corresponda á la población.

Para estos efectos serán computables todos los Colegios de primera enseñanza en los distritos escolares comprendidos entre 1.000 y 20.000 habitantes; el 50 por 100 de dichos Colegios, en las de 20.000 á 40.000 habitantes, y solamente los Colegios de enseñanza gratuita en los distritos escolares de más de 40.000 almas.

Art. 9.º Los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava deberán aceptar el primer cargo á que se les destine. Caso de no aceptarle, pasarán á ocupar el último lugar de su escalafón.

Los aspirantes que por segunda vez no acepten cargo quedarán eliminados del escalafón, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 10. No se aumentará el cupo de maestros de un distrito escolar sin que el Ayuntamiento de la población en que hayan de prestar servicio acredite que dispone de local habilitado para la enseñanza, que la apertura de la escuela puede hacerse inmediatamente con asistencia de niños y que cuenta con recursos para abonar al Tesoro público y á los maestros las cantidades correspondientes al aumento.

Art. 11. No podrán ser destinados á las Escuelas de párvulos ni á las de niños y niñas anormales más que los maestros y maestras de las especialidades respectivas.

Art. 12. Los maestros que sean nombrados para ocupar un cargo tendrán cuarenta y cinco días para tomar posesión del mismo, á contar desde la fecha del nombramiento.

Art. 13. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comunicarán inmediatamente al Rectorado respectivo y á la Subsecretaría del Ministerio todas las variaciones de destino que por cualquier motivo ocurran en el Magisterio de primera enseñanza oficial de la provincia.

CAPÍTULO III

FORMACION DE ESCALAFONES

Art. 14. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas figurarán en el escalafón que por su categoría les corresponda.

Al efecto, y en los plazos que determine la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán á la Junta provincial respectiva una declaración duplicada, en la que consten los siguientes datos:

Apellidos y nombres.

Fecha de nacimiento.

Pueblo y provincia de naturaleza.

Títulos profesionales y académicos.

Escuela que desempeña: su clase y sueldo legal.

Cargos que ha desempeñado, procedimiento legal de los nombramientos y fechas de las tomas de posesión y de los ceses.

Mayor sueldo legal disfrutado ó reconocido.

Observaciones.

En la casilla de observaciones se anotarán cuantas circunstancias especiales puedan aclarar la situación legal de los interesados.

Art. 15. La declaración á que se refiere el artículo an-

terior será hecha con arreglo á modelo, bajo la responsabilidad de los interesados y firmada por los mismos.

En caso de inexactitud, se formará expediente al firmante para averiguar la causa de la falta.

Art. 16. La remisión de los datos á que se refiere el art. 14 de este Reglamento es tambien obligatoria, en el plazo máximo de un mes, para los Maestros y Maestras que ingresen en la octava categoría.

Art. 17. También deberán remitir estos datos á la Secretaría de la Junta provincial respectiva los Maestros que se hallen fuera del Magisterio público por causa legal y deseen reingresar en él, con arreglo á las disposiciones vigentes, declarando en la casilla de observaciones el motivo por el cual interrumpieron los servicios.

Art. 18. Las Juntas provinciales revisarán, compulsarán y ordenarán por categorías, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, las declaraciones recibidas, formando un estado con las de Maestros y otro, independiente, con las de las Maestras.

Art. 19. Las Juntas provinciales publicarán dichos estados en el *Boletín Oficial*, dando un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Resueltas estas reclamaciones dentro de los quince días posteriores al último de dicho plazo, las Juntas provinciales publicarán en el *Boletín Oficial* el estado con las rectificaciones que procedan, y del número en que se publique remitirán de oficio dos ejemplares á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otros dos al Rectorado correspondiente.

Art. 20. Los Maestros y Maestras que se crean lesionados en sus derechos después de la segunda publicación del estado á que se refieren los artículos anteriores, podrán reclamar ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la segunda publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Estas reclamaciones se tramitarán por conducto y con informe del Rectorado.

Art. 21. Una vez recibidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los estados de todas las provincias, y transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, se procederá á la formación de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 22. Dichos escalafones se dividirán en categorías, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación para que los interesados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Art. 23. Resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, se publicarán de Real orden los escalafones definitivos de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 24. El servicio de ordenación y conservación de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza estará á cargo de la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPITULO IV

INGRESO Y ASCENSO EN LAS CATEGORIAS

Art. 25. El ingreso en los escalafones de aspirantes á la cuarta y octava categorías sólo puede verificarse por oposición y por el orden de mérito que determinen las listas de los Tribunales.

En ningún caso ni por ningún motivo los aspirantes procedentes de una convocatoria podrán figurar en estos escalafones delante de los que procedan de convocatorias anteriores.

Art. 26. Los Presidentes de las Juntas provinciales, tan pronto reciban la lista de mérito de los opositores aspirantes á la octava categoría la publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia como escalafón de los mismos, en el orden acordado por el Tribunal, y contra este escalafón no podrá establecerse reclamación alguna, á no ser que aparezca alterado el orden de mérito relativo.

Art. 27. Iguales obligaciones tendrán los Rectorados y la Subsecretaría respecto de los aspirantes á las categorías cuarta y primera, publicando la lista en la *Gaceta de Madrid*.

Tampoco se admitirán sobre estas listas otras reclamaciones que aquellas que se funden en el motivo señalado en el artículo anterior.

Art. 28. Los Rectores de los distritos universitarios, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, harán los nombramientos

de opositores aspirantes que hayan de ingresar en la octava categoría.

Art. 29. Los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en las categorías primera y cuarta, y los ascensos á las categorías segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, se acordarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; pero estos ascensos no podrán concederse sin que acrediten los interesados haber obtenido la aprobación en las correspondientes pruebas de aptitud.

Art. 30. Los Maestros y Maestras que figuren en un escalafón no serán postergados por ningún motivo en el mismo, á no ser por excedencia, por haber sido rechazados en las pruebas de aptitud ó por acuerdo de carácter disciplinario.

Los que asciendan de una categoría á otra de mayor dotación y los que ingresen en el Magisterio, no percibirán los sueldos que les correspondan hasta que los títulos administrativos que se les expidan no estén completamente diligenciados, y las bajas que por éste concepto se produzcan en los créditos que fije el presupuesto ingresarán en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, por tener derecho á ello, de conformidad con lo prevenido en la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 31. Al recibirse la noticia oficial de una baja en el Magisterio de las Escuelas públicas, se acordarán por quien corresponda los ascensos á que haya lugar, sin necesidad de instancia de los interesados.

CAPÍTULO V

OPOSICIONES

Art. 32. Los ejercicios de oposiciones para los aspirantes al ingreso en la octava categoría se verificarán en las capitales de provincia; los de aspirantes á la cuarta, en las capitales de los distritos universitarios, y los de aspirantes á la primera, en Madrid.

Art. 33. Dichos ejercicios se anunciarán, dando un plazo de treinta días para la presentación de instancias, cuando el número de aspirantes á una categoría sea la cuarta parte del número de Maestros que figuren en la categoría correspondiente.

Art. 34. Las convocatorias de oposiciones determinarán el número de plazas de aspirantes que se han de proveer. Este número no será nunca mayor que la cuarta par-

te del número de Maestros que figuren en el escalafón de la categoría á que aspiren los opositores.

Art. 35. Los anuncios de oposiciones y nombramientos de Tribunales para los aspirantes y las categorías primera y cuarta serán hechos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para los aspirantes á la octava categoría por los Rectores de los distritos universitarios.

Art. 36. Las convocatorias y nombramientos de Tribunales para oposiciones de aspirantes á la octava categoría se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y las convocatorias y nombramientos para oposiciones de aspirantes á las categorías primera y cuarta en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 37. Para tomar parte en los ejercicios de oposición de aspirantes á la octava categoría se requiere ser español, haber cumplido la edad de veinte años, ser maestro de primera enseñanza, certificación de no haber sido procesado y no tener defecto físico para el ejercicio del Magisterio público.

Art. 38. Los Maestros en activo servicio no necesitarán, para tomar parte en dichas oposiciones, más que agregar á la solicitud la hoja de servicios, certificada dentro del plazo de convocatoria.

Art. 39. Los Tribunales de oposición para los aspirantes á la octava categoría, se compondrán de un Catedrático de Instituto, de un Profesor de Escuela Normal, de un Sacerdote designado por el Prelado diocesano, de un Inspector de primera enseñanza y de un maestro de Escuela pública.

Art. 40. Los Tribunales de oposición para aspirantes á las categorías primera y cuarta constarán de los mismos Vocales y de dos Catedráticos de Universidad, que pertenecerán siempre que sea posible, uno a la Facultad de Letras y otro á la de Ciencias, ó un Consejero de Instrucción pública.

Art. 41. Para cada Tribunal se nombrarán cuatro suplentes de las categorías de Catedrático de Instituto, Profesor de Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza y Maestro de Escuela pública, que entrarán, por el orden de esta enumeración, á formar parte del Tribunal, cuando al constituirse falten por recusación ó por otra causa justificada Vocales del mismo para completarle.

Art. 42. El cargo de Juez y Juez suplente de oposiciones, es obligatorio para todos los funcionarios públicos, y su nombramiento será valedero hasta que se anuncie otra

convocatoria de oposiciones de igual clase en la misma localidad.

Art. 43. En los Tribunales de oposición para Maestras, el Profesor de Escuela Normal se substituirá con una profesora y el maestro de Escuela pública con una maestra.

Art. 44. En las capitales de provincia donde no haya Escuelas Normales, los profesores y profesoras de estos Establecimientos de enseñanza que hayan de figurar como Vocales ó Suplentes de los Tribunales de oposición se substituirán respectivamente con maestros y maestras de Escuelas públicas.

Art. 45. En los Tribunales de oposición para aspirantes á la octava categoría será Presidente el Catedrático de Instituto, y en los demás Tribunales un Consejero de Instrucción pública ó un Catedrático de Universidad.

El Secretario de los Tribunales de oposición será designado por los mismos Tribunales.

Art. 46. Las recusaciones de Jueces de oposiciones se fundarán en el derecho común, y se presentarán ante la autoridad que haya hecho el nombramiento en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del Tribunal.

Art. 47. Terminado el plazo de recusación ó resueltas las que se hubieren presentado, se remitirá el expediente de oposiciones al Presidente del Tribunal, el cual lo constituirá y convocará á los opositores en el plazo más corto que sea posible.

Art. 48. Los Tribunales de oposición pueden funcionar siempre que el número de Jueces constituya mayoría absoluta del Tribunal primitivo.

Art. 49. Los ejercicios de oposiciones serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 50. En todos los ejercicios de oposición para maestras habrá un ejercicio más, de corte y labores.

Art. 51. La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los cuestionarios de oposiciones para el Magisterio de primera enseñanza oficial, y, entretanto, serán formados por los Tribunales de oposición, que los darán á conocer á los opositores con tres días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de celebrarse el ejercicio correspondiente.

Art. 52. El ejercicio escrito para los aspirantes á la octava categoría consistirá en resolver dos problemas de Aritmética, hacer un dibujo geométrico y escribir una di-

sertación de Pedagogía sobre un punto, entre dos designados por la suerte.

En los ejercicios escritos apreciará el Tribunal, además de la doctrina, la redacción, la ortografía y la forma de letra.

Art. 53. El ejercicio oral para los aspirantes á la octava categoría consistirá en leer una poesía manuscrita, haciendo el resumen de su contenido; en analizar gramaticalmente una cláusula corta, y en exponer un tema elegido libremente y otros dos sacados á la suerte sobre puntos de cultura general.

Art. 54. El ejercicio práctico consistirá en dirigir, durante una hora, una escuela de instrucción primaria, enseñando el aspirante el punto ó puntos que haya elegido sobre materias comprendidas en el programa legal de la primera enseñanza.

Art. 55. En los ejercicios de oposición para los aspirantes á la cuarta categoría, los problemas serán: uno de Aritmética y otro de Algebra; el de Dibujo, será de adorno; el análisis de la cláusula será gramatical y lógico, y el ejercicio oral comprenderá, además, la lectura y traducción de viva voz y sin auxilio de Diccionario, de un trozo literario escrito en francés.

Art. 56. En los ejercicios de oposición para aspirantes á la primera categoría, los problemas serán: uno de Algebra y otro de Geometría ó Física elemental; el Dibujo, de figura; y el análisis de la cláusula, gramatical, lógico y literario.

El tercer ejercicio de aspirantes á la cuarta categoría, y el de las de aspirantes á la primera se hará con objeciones que los Jueces dirigirán á los opositores.

Art. 57. Los ejercicios de oposición se harán en el tiempo y condiciones que los Tribunales acuerden, siempre que uno y otras sean iguales para todos los opositores.

Art. 58. Las votaciones de los ejercicios de oposición serán públicas y eliminatorias.

Art. 59. Terminados los ejercicios de oposición, los Tribunales formarán una lista de mérito de los opositores, en la cual no podrá ser incluido mayor número del que determine la convocatoria.

Art. 60. Los Tribunales de oposición no podrán tampoco aprobar mayor número de aspirantes á una categoría que el señalado en la convocatoria, ni formar lista con los no incluidos, ni hacer de ellos recomendación alguna.

Art. 61. Los opositores que no sean incluidos en la lista

de aspirantes á que se refiere el art. 59 de este reglamento no podrán solicitar cargo, derecho ni beneficio alguno, fundados en los ejercicios de oposición.

Art. 62. Las listas de aspirantes á la octava categoría serán remitidas por los Presidentes de los Tribunales al Rector del distrito universitario, y las de aspirantes á las categorías primera y cuarta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Las protestas que se formulen contra los ejercicios de oposición han de fundarse en una infracción de las disposiciones vigentes sobre la materia, y se han de presentar por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores á la sesión en que se haya cometido la falta.

Art. 64. Los Tribunales no darán curso á las protestas que no reúnan dichas condiciones.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE APTITUD

Art. 65. Las pruebas de aptitud para el ascenso á las categorías quinta, sexta y séptima se darán ante los Tribunales de oposición que se formen para juzgar los ejercicios de aspirantes á la octava categoría, y las que hayan de hacerse para ascender á las categorías segunda y tercera serán juzgadas por los Tribunales de oposición de los aspirantes á la cuarta categoría.

Art. 66. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías tercera, quinta y séptima consistirán en presentar al Tribunal una colección de trabajos escolares con informe favorable de la Junta local, y un informe, también favorable, de visita de inspección.

Art. 67. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías segunda y sexta serán las que determina el artículo anterior, más la redacción de un trabajo de carácter pedagógico que determinará el Tribunal, y al que harán objeciones los Jueces del mismo.

Art. 68. El informe de inspección necesario para ascender de categoría estará comprendido en plazo que no exceda de dos años á la fecha de convocatoria de las pruebas de aptitud.

Art. 69. Las pruebas de aptitud se calificarán de aprobadas ó no aprobadas, y los aspirantes que obtengan la primera calificación ascenderán cuando les corresponda en el escalafón, guardando entre sí el orden de antigüedad sobre los que no la hayan obtenido, y sobre los que no se hayan presentado á la prueba.

Art. 70. Los Maestros que por tercera vez sean rechazados en las pruebas de aptitud, quedarán postergados á todos los de su categoría é inhabilitados para los ascensos.

Art. 71. En las pruebas de aptitud se observarán, en cuanto sea posible, las reglas dadas para oposiciones en el capítulo precedente.

CAPÍTULO VII

TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 72. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas pueden ser trasladados, por conveniencia del servicio, dentro de una misma población, por acuerdo de la Junta local.

Art. 73. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden continuar desempeñando el mismo cargo en la misma localidad, aunque obtengan ascenso de categoría, pero los que asciendan á la cuarta habrán de cambiar de residencia para que tenga efecto lo preceptuado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 74. Para solicitar el traslado á otra población, necesitarán los maestros acreditar que llevan tres años, por lo menos, desempeñando la Escuela que sirven. Quedan exceptuados de cumplir este requisito los Maestros cónyuges á que se refiere el art. 77 de este reglamento.

Art. 75. Los Maestros pueden solicitar más de un traslado; pero quedarán obligados á aceptar el primero que obtengan y á retirar inmediatamente las instancias de los demás.

Los Maestros que falten á este precepto quedarán inhabilitados para trasladarse durante seis años, y la falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

Art. 76. Los Maestros de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, á su instancia, á otra población con ocasión de vacante, pero los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, tendrán la facultad de elegir entre los aspirantes, sin otra limitación que la del art. 5.º de este reglamento.

Art. 77. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán preferencia para el traslado el Maestro cuyo cónyuge desempeñe en la población donde exista la vacante un cargo retribuido con sueldo que figure en el presupuesto del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Los Maestros consortes no podrán hacer valer, sin embargo, esta preferencia si uno de ellos hubiera hecho ya

uso otra vez de esta excepción en su carrera profesional, ó si su categoría les impide el nuevo destino con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de este reglamento.

Art. 78. Los traslados á Escuelas de asistencia mixta pueden ser solicitados indistintamente por Maestros y Maestras, y los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, pueden elegir, sin ulterior recurso, Maestro ó Maestra para desempeñar la Escuela vacante.

Art. 79. Los Ayuntamientos perderán el derecho de elegir Maestros cuando no hayan hecho la elección dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya producido la vacante.

Art. 80. Las Juntas locales comunicarán inmediatamente á los interesados, á la Junta provincial, al Rectorado y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la elección de Maestro acordada por los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Maestros deberán tomar posesión de los destinos que obtengan por traslado dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se les comunique la elección.

Art. 82. Los Maestros que después de haber solicitado un traslado no acepten el cargo, quedarán postergados á todos los de su categoría.

Si transcurrido el plazo de posesión que determina el art. 12 de este reglamento, el designado no se presentase á desempeñar el cargo, la Junta local lo comunicará á la provincial, al Rectorado de su demarcación y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la aplicación de las penas correspondientes, y los Ayuntamientos harán nueva elección dentro de las prescripciones de este reglamento.

Cuando no haya aspirantes por traslado á una vacante ó el Ayuntamiento no haga uso del derecho de elección, hará la designación de Maestros la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si la vacante se halla en poblaciones de más de 20.000 almas, y los Rectores de los distritos universitarios en las restantes localidades.

En estos casos dichas Autoridades designarán para ocupar el cargo al que ocupe el primer lugar del escalafón de aspirantes de la categoría respectiva.

Art. 83. Los Maestros que pertenezcan á la misma categoría y lleven por lo menos dos años desempeñando el cargo, podrán permutar el destino siempre que no hayan

cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no estén sujetos á expediente gubernativo, que no tengan solicitado el traslado á otra población, y que no hayan incoado el expediente de substitución.

Art. 84. Corresponde acordar las permutas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para los maestros que figuren en las categorías de la primera á la séptima, ambas inclusive, y á los Rectores para los que figuren en la octava categoría.

CAPÍTULO VIII

SUBSTITUCIONES

Art. 85. Los maestros que después de llevar diez años de servicios en propiedad se inutilicen para seguir desempeñando el cargo, podrán solicitar servir sus plazas por medio de substituto, á cuyo efecto presentarán en las Juntas provinciales de Instrucción pública de que dependan la correspondiente instancia.

Art. 86. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, una vez recibida la instancia en que se solicite substitución, acordarán el nombramiento de tres médicos, debiendo ejercer uno de ellos cargo público, administrativo ó judicial, para que reconozcan al maestro por separado, y certifiquen con claridad y bajo juramento si se halla imposibilitado para la enseñanza.

Los médicos remitirán de oficio á las Juntas locales las certificaciones del reconocimiento, y estas Corporaciones las cursarán con su informe á las Juntas provinciales.

Art. 87. Las Juntas provinciales reclamarán á los maestros las partidas de bautismo y las hojas de servicios, y una vez completo el expediente, lo remitirán al Rectorado con su informe, y éstos acordarán ó negarán la substitución.

Art. 88. Concedida la substitución, nombrarán los substitutos de entre los aspirantes de la octava categoría que lo tengan solicitado, y si no hubiera petición de aspirantes, nombrarán al último número de dicha lista, quien vendrá obligado á aceptar el nombramiento, ínterin le corresponda por su número ingresar en el Magisterio.

Art. 89. Los maestros substitutos disfrutarán el 50 por 100 del sueldo legal de la escuela, los premios, aumentos voluntarios y gratificaciones, así como también tendrán el beneficio de la casa-habitación.

Art. 90. Los maestros substituídos percibirán el otro 50 por 100 del sueldo legal.

Art. 91. Los substituídos no podrán desempeñar ningún otro cargo, con retribución ó sin ella, del Municipio, de la provincia ó del Estado, y quedarán obligados á residir en el punto donde esté la escuela.

La falta de estos preceptos se entenderá como renuncia á la substitución, y el substituído será dado de baja en el Magisterio.

Art. 92. Al cumplir los substituídos sesenta años de edad, quedarán de hecho jubilados, sin que precise ninguna otra resolución, y siempre que reúnan veinte años de servicio. Si no los tuvieran, continuarán hasta el día que los cumplan.

Art. 93. Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de que las substituciones cesen en el momento que los maestros reúnan las condiciones que determina el artículo anterior.

El incumplimiento de estas prescripciones será causa bastante para que los interesados no puedan disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 94. Tanto los substitutos como los substituídos sufrirán el descuento del 6 por 100 de la parte del sueldo legal que perciban para fondos pasivos.

Los maestros substituídos no podrán ascender en las categorías de los escalafones para el percibo de mayor sueldo.

Las substituciones caducan á los tres años de concedidas.

CAPÍTULO IX

EXCEDENCIAS

Art. 95. Los maestros que llevando diez años de servicios en propiedad deseen dejar el Magisterio público, pueden solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la situación de excedentes sin sueldo, y continuar en ella durante dos años, conservando el mismo número en el escalafón.

Art. 96. Los maestros excedentes que lleven dos años de esta situación, pueden prolongarla por otros cuatro, conservando el derecho de ingresar, pero en el último lugar del escalafón correspondiente; y los que pasando dicho plazo no intenten volver al servicio activo de la enseñanza primaria, no podrán ingresar de nuevo en ninguna categoría si no obtienen el ingreso mediante oposición.

Estos maestros conservarán, sin embargo, los derechos que hayan adquirido respecto de viudedades y orfandades.

CAPÍTULO X

ESCUELAS VACANTES

Art. 97. Apenas ocurra una vacante en el Magisterio de primera enseñanza pública, debe ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta provincial al Rectorado, á la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En las comunicaciones de vacantes se hará constar la clase de escuela, el nombre y apellidos del que la haya producido y la categoría del interesado.

Art. 98. Las escuelas vacantes pueden ser desempeñadas provisionalmente, y sin sueldo del Estado, por un individuo de la Junta local durante los días necesarios para hacer el nombramiento del maestro que haya de desempeñar el cargo en propiedad.

CAPÍTULO XI

ENSEÑANZA GRADUADA

Art. 99. En los distritos escolares donde no haya más que un maestro ó maestra, se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños en dos secciones: una formada por los niños de mayor edad, que asistirán á la escuela tres horas por la mañana; y otra formada por los de menor edad, que asistirán tres horas de la tarde.

Dichas secciones será de asistencia mixta.

Art. 100. En los distritos escolares en que haya un maestro y una Maestra, se hará igual distribución de niños y niñas, sin otra diferencia que la de suprimir la asistencia mixta.

Art. 101. En los distritos escolares donde haya dos Maestros se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños matriculados en dos secciones: una á cargo de un maestro, formada con los niños de mayor edad, y otra, á cargo del otro Maestro, formada con los demás niños.

Igual distribución se hará con las niñas en las localidades en que haya dos maestras

En estos distritos las sesiones para maestros y discípulos serán dos diarias, de tres horas cada una.

Art. 102. Donde por falta de locales ó por otros motivos igualmente atendibles no sea posible organizar la enseñanza con sesiones dobles diarias, se establecerá, al menos para los niños, la sesión única, combinándolas siempre que se pueda con paseos y excursiones escolares.

Art. 103. La duración de la sesión única podrá ser hasta de cuatro horas para los niños de mayor edad, siempre que el maestro no tenga otra sesión escolar diurna que dure más de dos horas.

Art. 104. En los distritos escolares en que no haya maestros para las escuelas de adultos, y los de las escuelas diurnas tengan dos sesiones diarias, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde y la de adultos.

Art. 105. Las escuelas en que los niños tengan dos sesiones diarias habrá vacación escolar el jueves por la tarde, y las Juntas locales, de acuerdo con el Inspector, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde en los meses de noviembre, diciembre y enero.

Art. 106. En los distritos escolares donde haya dos ó más maestros de Escuela pública de enseñanza graduada, se establecerá la rotación de clases cada año ó cada dos años, según las necesidades de la población escolar, para que la mayor parte de los niños preparados por un maestro continúen con él los estudios de la primera enseñanza.

A pesar de esto, la Junta local, por motivos especiales y con informe favorable de la Inspección, podrá suspender la aplicación de este precepto siempre que lo considere conveniente.

Ar. 107. En todas las Escuelas públicas la enseñanza se dará en orden cíclico, dividiendo cada materia en tres grados por lo menos.

Art. 108. En los distritos escolares en que haya escuela graduada con más de un maestro, será Director el de mayor categoría, y en caso de que sea igual la de ambos, lo será el que lleve en la misma localidad mayor tiempo de servicios.

Art. 109. La matrícula y la distribución de niños de las Escuelas graduadas correrán á cargo del Director de las mismas.

CAPÍTULO XII

MÁTRICULAS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Art. 110. La matrícula en todas las Escuelas públicas será absolutamente gratuita.

Art. 111. La matrícula en las escuelas, cuya organización no sea graduada, continuará haciéndose como se hace en la actualidad.

CAPÍTULO XIII

ESCUELAS DE ADULTOS

Art. 112. Es obligatorio el establecimiento de Escuelas

nocturnas para adultos en todos los distritos escolares cuya población pase de 1.000 habitantes.

En los distritos escolares de menor vecindario se establecerá ó no dicha enseñanza en vista de las necesidades de la población.

Art. 113. En todo caso el sostenimiento de la enseñanza de adultos estará á cargo de los Municipios, que satisfarán directamente todos los gastos de local, personal y material que se ocasionen por este concepto.

Art. 114. Las Juntas podrán utilizar para las clases nocturnas de adultos los locales de las Escuelas diurnas, pero deberán utilizar con preferencia otros locales de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en donde haya mobiliario acomodado á los alumnos de dichas escuelas.

Art. 115. Para ser nombrado Maestro de adultos es indispensable estar en posesión del título de maestro de primera enseñanza.

Art. 116. Las Juntas locales podrán nombrar maestros de las Escuelas de adultos, siendo conveniente que prefieran para esta labor á los maestros que se ofrezcan á no desempeñar otro cargo de enseñanza durante el día.

Art. 117. En los distritos escolares en que haya seis maestros, ó más, de Escuela pública graduada, las Juntas locales, aprovechando las ventajas de la enseñanza graduada en las Escuelas diurnas, podrán destinar á las de adultos hasta la cuarta parte de dichos funcionarios, sin otra retribución que el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 118. Las gratificaciones anuales de los maestros de adultos que no figuren en escalafón, no serán menores de 250 pesetas anuales, y deberán ser mayor en los distritos escolares que pasen de 10.000 habitantes.

Art. 119. En los distritos escolares donde las Juntas de primera enseñanza destinen parte de los maestros de la población al servicio especial de las escuelas de adultos, darán la preferencia á los de menor categoría, y entre los demás á los que á juicio de dicha Junta tengan mejores condiciones para el cargo.

Art. 120. En los distritos escolares donde pueda organizarse la enseñanza nocturna de adultos, con independencia del personal docente de las Escuelas diurnas, el cargo de maestros de adultos será incompatible con cualquier otro cargo de enseñanza pública y privada.

Art. 121. Todas las Escuelas de adultos han de ser necesariamente nocturnas.

Art. 122. La duración del curso en las Escuelas de adultos será la misma que en las demás escuelas de primera enseñanza.

La duración de las sesiones de las Escuelas de adultos será de dos horas si el maestro tiene á su cargo otra sesión escolar.

Cuando el maestro desempeñe solamente Escuela de adultos, las sesiones de esta Escuela no durarán nunca menos de tres horas.

Art. 123. La matrícula de las Escuelas de adultos será absolutamente siempre gratuita, y estará siempre á cargo de los maestros de las mismas.

Para matricularse en las Escuelas de adultos es preciso haber cumplido trece años de edad.

En las Escuelas de adultos se procurará graduar la enseñanza, siguiendo en lo posible, las prescripciones que este reglamento contiene respecto al asunto para las Escuelas de niños.

Art. 124. La dotación para luz, limpieza y material de las Escuelas de adultos en los distritos escolares que pasen de 10.1000 almas no será inferior á 150 pesetas anuales, ni á 125 en los distritos escolares de menor población.

Art. 125. Los gastos de material para las Escuelas de adultos serán justificados trimestralmente por los maestros ante las Juntas locales.

CAPÍTULO XIV

MATERIAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 126. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes, una destinada á los gastos ordinarios de la escuela y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 127. La asignación para material ordinario se determinará por la siguiente

		Escala		
1		400	pesetas.
2		300	"
3		225	"
4		200	"
5		150	"
6		100	"
7		75	"

Art. 128. Del importe de estas asignaciones, el 30 por 100 será destinado por los maestros á los gastos de limpieza, conservación y reparación del material y demás gastos, y el 70 por 100 restante á la adquisición de libros y objetos de escritorio.

Art. 129. En la adaptación, esta escala se aplicará del modo siguiente:

CATEGORÍA	ESCUELAS DE	ASIGNACION — Pesetas
Primera	3.000.	400
	2.750.	
Segunda	2.250.	300
	2.000.	
Tercera	1.900.	225
	1.650.	
Cuarta	1.625.	100
	1.375.	
Quinta	1.350.	150
	1.100.	
Sexta	1.075.	100
	825.	
Séptima.	65.	75
	500.	

Art. 130. Una vez hecha la adaptación, y para lo sucesivo, las asignaciones de material que correspondan á las escuelas de cada provincia quedarán fijas en cada una con independencia del sueldo del maestro, hasta tanto que sea publicado el censo escolar, pues una vez conocido oficialmente, las categorías se fijarán para las escuelas de cada población, según el número de alumnos que constituyan su censo escolar.

Art. 131. El maestro formulará anualmente un presupuesto para la inversión de estas asignaciones, que se someterá al acuerdo de la Junta provincial, previo informe de la local de primera enseñanza.

Art. 132. El Ministerio de Instrucción pública mandará librar por semestres el importe de estas consignaciones, previa remisión de relaciones certificadas que redactarán las Juntas provinciales, detallando el número de escuelas y nombre de los maestros.

Art. 133. Los maestros rendirán anualmente, ante las Juntas provinciales, cuenta justificada de los gastos reali-

zados con cargo al presupuesto, y esta cuenta será censurada y quedará archivada en las Juntas provinciales sin ulterior tramitación.

Art. 134. Trimestralmente deberán los maestros remitir á la Junta local una copia de la cuenta de gastos de limpieza, reparaciones y conservación de la escuela, y la Junta local hará al maestro las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 135. Se consignará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito destinado á las adquisiciones de material pedagógico y mobiliario escolar, que será distribuído por provincias, teniendo en cuenta el número de escuelas que cada una comprenda.

Art. 136. Para determinar la forma y condiciones que debe reunir el material pedagógico y mobiliario escolar, existirán modelos oficiales construídos expresamente por el Museo pedagógico nacional.

Art. 137. Las adquisiciones de este material se harán directamente para cada distrito universitario por un Delegado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, asesorado por una Junta compuesta de los Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza oficial que sostenga el Estado en la capital de la provincia, y dos Maestros que tengan en la capital su residencia, y que serán elegidos por los demás de la provincia.

Art. 138. El Secretario Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia tendrá á su cargo la Secretaría de esta Junta y el cumplimiento de sus acuerdos, así como la recepción y remisión á su destino del material y mobiliario escolar adquirido, bajo las inmediatas órdenes del Delegado oficial.

Art. 139. Las adquisiciones se realizarán por administración ó por subasta, dentro de las condiciones generales que determina el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y 24 de diciembre de 1904.

Art. 140. Los pagos se verificarán directamente á favor del contratista ó proveedor por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las certificaciones de recepción y relaciones valoradas que deberá expedir el Secretario de la Junta, con la conformidad del Delegado y el V.º B.º del Gobernador Presidente de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 141. En armonía con estas disposiciones, la Subsecretaría del Ministerio dictará las instrucciones y publi-

cará los modelos necesarios para su ejecución y cumplimiento.

Disposiciones finales

1.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

2.^a El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este reglamento.

Disposiciones transitorias

1.^a Para la adaptación de la escala determinada por el artículo 2.º del Real decreto de 22 de marzo último y en este Reglamento se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los maestros que al ocupar las nuevas categorías hayan de percibir menor haber del que disfrutaban, uniendo á su sueldo las retribuciones convenidas que les sean abonadas de las nóminas mensuales, con cargo al presupuesto del Estado, por estar comprendidas en el núm. 3 de la Real orden de 17 de enero de 1902, percibirán una indemnización igual á la diferencia entre el nuevo sueldo que le sea asignado y el haber total que disfrutaban anualmente por su anterior sueldo y retribuciones convenidas hasta que en ascenso reglamentario pasen á ocupar un sueldo igual ó mayor al que antes percibían.

b) A los maestros que tengan las retribuciones convenidas, y á quienes su importe sea abonado por los Municipios, y á los que no habiendo celebrado convenio perciban directamente de los niños sus retribuciones, les serán éstas computadas por el 25 por 100 de los sueldos legales que disfrutaban al publicarse el Real decreto de 22 de marzo último, y tendrán derecho á ser indemnizados como previene la regla precedente, siempre que perciban por el lugar que ocupen en el escalafón un sueldo menor que el disfrutado anteriormente, más el importe de las retribuciones así determinadas.

c) La compensación y reconocimiento de indemnizaciones se hará siempre comparando el íntegro de los haberes antes disfrutados por los maestros y el sueldo que en la nueva escala les sea asignado, sin deducción de descuento alguno, y el aumento de descuento que establece el artículo 26 del Real decreto de 22 de marzo último ingresará en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

2.^a Los maestros cuyo sueldo legal es actualmenie de

625 pesetas, y aquellos cuyo sueldo se elevó á 500 pesetas por la ley de presupuestos de 29 de diciembre de 1903, conservarán sus cargos y podrán ascender á 1.000 pesetas; pero no ingresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos 49, 50, 52, 53 y 54 de este reglamento.

3.^a Los auxiliares gratuitos y los ayos con título profesional de las Escuelas públicas de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, cesarán en sus cargos, pero con anterioridad á 31 de diciembre del corriente año podrán ser nombrados, á su instancia, para Escuelas públicas de 500 á 625 pesetas, y ascender á 1.000 en su día; pero no ingresarán en escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición de aspirantes á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos citados en la disposición anterior.

4.^a Los Municipios que hoy tengan reconocidos á sus maestros premios ó aumentos voluntarios, estarán obligados á satisfacerlos directamente, y en lo sucesivo podrán acordar la concesión de cuantos juzguen convenientes para el fomento de la instrucción primaria, teniendo en cuenta que el pago de estas cantidades deberá ser abonado directamente á los maestros por los Ayuntamientos.

Asimismo, los Municipios que abonen directamente á sus Maestros las retribuciones convenidas con posterioridad á 31 de diciembre de 1901, estarán obligados á continuar el pago directo de la diferencia entre la cantidad que tengan convenida, y el 25 por 100 del sueldo legal disfrutado por el maestro con anterioridad á la nueva escala, en cuyo importe han de ser computadas las retribuciones á los efectos que determina el apartado *b* de la primera disposición transitoria.

6.^a Para graduar convenientemente el ingreso de maestros y maestras en la categoría octava con un sueldo único de 1.000 pesetas, ésta será constituida por las agrupaciones siguientes:

I. Los maestros dotados con el sueldo anual de 625 ó más pesetas, sin llegar á 825, formarán la primera sección de la octava categoría, y deberán desde luego disfrutar el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

II. Los maestros que disfruten un sueldo comprendido entre 500 y 624 pesetas formarán la segunda sección de la

octava categoría, disfrutando el sueldo que hoy les está asignado.

III. Todos los años se incluirá en el proyecto de presupuestos, comenzando por el próximo de 1906, el crédito necesario para la dotación y ascenso á 1.000 pesetas de sueldo de mil plazas entre maestros y maestras de la segunda sección de la octava categoría.

7.^a El sostenimiento de la primera enseñanza pública en las provincias Vascongadas y Navarra se ajustará á las mismas reglas que en el resto de la nación; pero el Gobierno de S. M., antes que se publiquen los escalafones generales del Magisterio de primera enseñanza oficial, podrá concertar con las Diputaciones forales de dichas provincias el sostenimiento de sus Escuelas públicas.

8.^a Hasta tanto que se publique con carácter definitivo el arreglo escolar, se tendrán en cuenta los datos del censo de la población, así para aplicar el Real decreto de 22 de marzo del presente año como para aplicar las prescripciones de este Reglamento.

9.^a Los maestros y maestras de las Escuelas públicas que hayan de ascender en virtud de esta reforma á la cuarta categoría, podrán continuar en la residencia legal que tuvieran en 31 de diciembre del presente año, aunque la población en que residan no llegue á 20.000 almas.

10. Al hacer la implantación de esta reforma, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas continuarán prestando servicios en la misma localidad en que los prestan actualmente, sea cualquiera la categoría en que hayan de figurar, y las Juntas locales distribuirán el personal de los Auxiliares que pasan á ser Maestros, con arreglo á las necesidades del servicio.

11. Los maestros que actualmente sirvan escuelas de temporada, continuarán en su destino; pero irán destinándose á Escuelas permanentes á medida que sea posible suprimir las primeras.

12. Quedan suprimidas las denominaciones de Escuelas elementales y superiores, así como las de completas é incompletas. En adelante, todas las Escuelas públicas se llamarán, legalmente, "Escuelas públicas de primera enseñanza".

13. El escalafón general del Magisterio de las escuelas deberá estar publicado el 31 de diciembre del presente año, y al efecto, la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes é instrucciones que estime convenientes.

14. Al suministrar los datos para la formación del escalafón general de los maestros, si el sueldo no corresponde al que determina la escala de la ley de 9 de septiembre de 1857, ó al de la población en que presta servicios, deberá el interesado declarar el motivo de la diferencia y manifestar taxativamente si procede del anuncio de provisión de la escuela, de aumento voluntario, del censo de la población, de destinos en comisión ó de cualquiera otra circunstancia.

En el caso en que la diferencia de sueldo proceda del anuncio con que la plaza fué provista, los interesados declararán con exactitud y precisión la fecha del anuncio de la provisión y la Autoridad que le firmó, y los acuerdos ó disposiciones que dieron origen á la diferencia.

15. Para todos los efectos en que haya de tenerse en cuenta la categoría al hacer la implantación de esta reforma, se determinará aquella condición por el sueldo legal de los interesados.

16. Los maestros que al implantarse esta reforma hayan de figurar en un escalafón, se colocarán dentro de su categoría, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Primera. El mayor sueldo obtenido por oposición directa en el Magisterio de primera enseñanza oficial.

Segunda. La mayor antigüedad de la mayor categoría disfrutada ó reconocida

Tercera. La mayor antigüedad en el Magisterio con cargos en propiedad.

Cuarta. La superioridad de títulos académicos.

Quinta. La mayor edad de los interesados.

17. Los maestros que por virtud de aumentos de población hayan obtenido ú obtengan, dentro del presente año, derecho á disfrutar un sueldo mayor que el actual, ingresarán en la categoría correspondiente al mayor sueldo reconocido, sin derecho á reclamar otros haberes por dicho concepto que el sueldo de la categoría en que ingresen después de aplicada esta reforma.

18. Los turnos de oposición á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 22 de marzo último, no se aplicarán para la provisión de plazas de la primera categoría, mientras no figuren en el presupuesto de gastos del Estado cien plazas para el escalafón de Maestros de Escuelas públicas y otras cien para el de maestras.

Entretanto, las vacantes de la primera categoría se proveerán con maestros y maestras de la segunda, mediante

las pruebas de aptitud que determinan los arts. 66 y 67 de este reglamento.

19. Los turnos de provision á que se refiere el art. 10 del Real decreto de 22 de marzo citado, no se aplicarán hasta que se publiquen por primera vez con carácter definitivo los escalafones del Magisterio público de primera enseñanza.

Los maestros que se hallen fuera de las Escuelas públicas con arreglo al art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y tengan derecho á volver á ellas, deberán presentar la declaración á que se refiere el artículo 14 de este reglamento, en la Secretaría de la Junta provincial correspondiente, al formarse por primera vez los escalafones que dispone este reglamento, la causa por la cual han permanecido fuera del Magisterio público.

Dichos maestros podrán luego quedar como excedentes de la categoría en que hayan de ser colocados, pero si no intentan ahora figurar en el escalafón, según determina el párrafo anterior, quedarán fuera del Magisterio público, sin derecho á reclamación alguna.

Los maestros rehabilitados que deseen volver al ejercicio de la enseñanza al implantarse esta reforma, solicitarán antes de 1.º de septiembre próximo, y con arreglo á su sueldo legal, las escuelas vacantes que no estén anunciadas á oposición ni á concurso. Los interesados que no hagan esta solicitud antes de la fecha señalada, no tendrán otro derecho en lo sucesivo, que el de ingresar con el último lugar de la categoría de aspirantes, de las categorías primeras, cuarta ú octava, según el sueldo que haya disfrutado.

22. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez publicados los escalafones de los maestros y maestras de Escuelas públicas, determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar los ejercicios de oposiciones de los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava, y el número máximo de los aspirantes que por esta primera vez pueden ser aprobados por los Tribunales de oposiciones.

Igualmente determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar la prueba de aptitud para los ascensos de categorías y el número de maestros que, por esta primera vez, pueden ascender.

23. Las substituciones concedidas hasta la fecha caducarán á los tres años desde la publicación de este Decreto, y necesitarán instruir nuevo expediente con arreglo á lo

prevenido en este reglamento para que puedan continuar substituídos.

24. La distribución de niños y maestros que exigen los artículos 99, 100 y 101 de este reglamento, se llevará á cabo en la última decena del próximo mes de septiembre, y para ello las Juntas locales tomarán los acuerdos que estimen convenientes, sin otra limitación que los preceptos de este reglamento.

25. Desde la publicación de este reglamento queda derogado el art. 6.º del Real decreto de 31 de mayo de 1902, y anuladas todas las disposiciones dictadas para su ejecución; pero se respetarán los derechos de los maestros que hayan solicitado su aplicación con anterioridad á la fecha de este reglamento, á los cuales se reconocerán los derechos que procedan y que habrán de hacerse efectivos antes del 31 de diciembre del corriente año.

Trascurrido este plazo caducarán todas las concesiones hechas, y sólo podrán ser aplicadas las prescripciones de este reglamento.

Madrid 16 de junio de 1905.—Aprobado por S. M.—*Carlos María Cortezo*.

